



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Silvia Pilar Navarro Villa - EX-2021-00394179-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00394179-NEU-DYAL#SGSP y el Expediente N° 9100-003974/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **SILVIA PILAR NAVARRO VILLA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de junio de 2019 la señora Silvia Pilar Navarro Villa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2890;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 917/12 del 18 de mayo de 2012 se designó a la requirente, entre otros agentes, en planta permanente;

Que el 29 de enero de 2014 el CPE emitió la Resolución N° 033/14 que aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallándose a la requirente en el Nivel 2 del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX2). Luego, esta norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014;

Que mediante el Acta N° 001/19 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), emitida el 29 de mayo de 2019, se dejó constancia que tras analizar distintos reclamos de revisión efectuados por personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como así también, en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática;

Que el 11 de junio de 2019 la señora Navarro Villa interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando la modificación del Nivel 2 en el Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX2) otorgado en el encuadre inicial y la asignación del Nivel 3 del mismo agrupamiento (UX3), lo que originó el caso bajo análisis;

Que fundó su solicitud en sus antecedentes y real antigüedad en la Administración Pública Provincial e

indicó que la experiencia en las tareas desarrolladas se encontraba en su legajo personal. Así expresó: “... *me desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén desde el año 2007 en la Escuela 305 realizando tareas como auxiliar de servicio (...) mi real antigüedad en la Provincia, 12 años...*”;

Que en conclusión entendió que el obrar de la Administración Pública adolecía de vicio grave, por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho y que ello “... *no solo pugna con los principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional, sino que también controvierte la pauta prevista en el Art. Del CCT del C.P.E. Ley 2890, el cual establece: Reconocimiento de la antigüedad, la idoneidad y el empirismo*”;

Que el 18 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 1981/19, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de los agentes que cumplían con los criterios estipulados en el Acta N° 002/19 de la CIAP, encontrándose mencionada en el mismo la requirente con categoría UX3;

Que el 26 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas (SAPPE) informó que: “... *no obra en ésta área de Recursos Humanos ni en el Legajo Personal de la señora Silvia Pilar Navarro Villa, antecedente de la reclamación ante la C.I.A.P, sin perjuicio de ello, se adjunta copia del Acta 01/19 de la mencionada comisión (...) la misma efectúa un análisis de los reclamos presentados por encuadramiento inicial de los agentes dependientes del CPE. Concluyendo entre otras cosas, rechazar las reclamaciones presentadas, ratificando el encuadramiento inicial. En relación a los antecedentes laborales del agente Navarro Villa, informamos que la misma ingresó como personal mensualizado desde el 01/09/2008 al 18/05/2012, designándose a la Planta Permanente de la Escuela Primaria N° 305 a partir del 18/0/2012, mediante Decreto Provincial N° 917/12 (...) a partir del 01/02/2014 se efectúa el encuadramiento conforme al C.C.T. Ley N° 2890 (...) como XUX2, conforme a los criterios aplicados oportunamente (ANTIGUEDAD) (...) la señora Navarro Villa contaba con 5 (cinco) años y 5 (cinco) meses de antigüedad...*”;

Que a dicho informe se acompañó, entre otra documentación, una consulta de puesto laboral de la agente de la cual surge que a partir del 01 de septiembre de 2019 la requirente consta con categoría “XUX3”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por la agente, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal del CPE, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2890 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013, y demás normas aplicables al caso;

Que en este marco legal, la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil;

Que a sus efectos la CIAP remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido, encontrándose mencionada en el mismo la señora Navarro Villa con categoría UX2. Luego, dicha norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14;

Que posteriormente por el Decreto N° 1981/19 se procedió a reencasillar al personal dependiente del CPE indicándose a la requirente con categoría UX3;

Que tal como surge de la presentación efectuada, la requirente sostuvo que no se le ponderó la real antigüedad en el ámbito de la Administración Pública, ni la totalidad de sus antecedentes. En base a ello, solicitó una modificación en el nivel otorgado en el encuadre inicial, en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que en el caso, la requirente solicitó la modificación de la categoría UX2 que le fuera otorgada en el encasillamiento inicial, peticionando se le otorgue la categoría UX3;

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número 1 (uno) de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera dentro del mismo, pero no refleja equivalencia o concordancia escalafonaria con cuadros de otros agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”*, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en el legajo personal de la impugnante;

Que habiendo analizado, valorado y meritado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar a la presentante el nivel respectivo del Agrupamiento Auxiliar de Servicio, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que contemplando la modificación de nivel solicitada, debe destacarse que se ha emitido el Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de varios agentes dependientes del CPE, encontrándose la requirente entre los mencionados;

Que de los considerandos del Decreto N° 1981/19 surge que: “... mediante el Acta CIAP N° 002/19 emanada de la Comisión Interpretación y Autocomposición Paritaria, en acuerdo de partes, se resuelven los criterios de encuadramiento a utilizar para el reencasillamiento del personal...”;

Que asimismo indica: “... el reencasillamiento del personal convenionado ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 001/16, N° 001/17 y 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018, suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...”;

Que así, el artículo 1° del Decreto N° 1981/19 expresamente dice: “Reencasíllanse a partir del 01 de septiembre de 2019 al personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, que como Anexo I forma parte integrante de la presente norma, en los agrupamientos y niveles que en cada caso corresponda”;

Que al respecto resulta dable expresar que la señora Navarro Villa fue reencasillada a partir del 01 de septiembre de 2019, con el Nivel 3 que fuera pretendido en el reclamo bajo análisis;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde declarar abstracto el reclamo administrativo interpuesto por la señora Silvia Pilar Navarro Villa;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2021-72-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: DECLÁRASE ABSTRACTO el reclamo administrativo interpuesto por la señora SILVIA PILAR NAVARRO VILLA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

